



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Gaceta del 9 de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal nombrado en 17 de Noviembre último, para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el reglamento de esa Biblioteca. S. M. conformándose con el voto unánime del Tribunal, ha tenido á bien adjudicar el premio de 6.000 rs. al libro de D. Mariano Aguiló y Fuster, intitulado *Biblioteca catalana*, disponiendo que se imprima por cuenta de este Ministerio, con cargo al capítulo 31, artículo 3.º del presupuesto vigente; y autorizar á V. E. para que, si lo juzga oportuno, adquiera el manuscrito que presentó D. Manuel Ovilo y Otero, con el título de *Diccionario bibliográfico del siglo XIX*. Por último, de acuerdo asimismo con el parecer del Tribunal, S. M. se ha dignado adjudicar á D. Indalecio de Sancha el premio de 4.000 rs., señalado por el artículo 104 del expresado reglamento al Oficial que du-

rante el año trascurrido prestó extraordinarios servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director de la Biblioteca nacional.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Ramon Dufour, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Caldas de Mombuy, empalme en el punto más conveniente con la línea de Barcelona á Granollers y Gerona, en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 7 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El artículo 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contesto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion, la Reina (q. D. g.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoría, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3000 rs. en las provincias y de 4000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente el nombramiento para el desempeño de todos los

demas cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, debetá hacerse á propuesta del Alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo menos y no pasar de los 50; haber servido en cualquiera de las armas é institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de

Núm. 34.

Circular número 16.

Habiendo ofrecido el Casino principal de esta ciudad seis lotes de 3000 rs. cada uno en favor de los inutilizados en la guerra de Africa adjudicándose tres á los que haya sido sorteados en esta capital y los otros tres á los que lo hayan sido en el resto de la provincia; la Excelentísima Diputacion ha dispuesto

que hasta el día 15 de Enero próximo se presenten en su secretaría las solicitudes, correspondientemente documentadas por los interesados que aspiren á dicha adjudicación.

Lo que se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los mismos. Zaragoza 22 de Noviembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Fernando de los Ríos.

Núm. 55.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de contribuciones con fecha 30 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Señor:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos, para el registro de documentos con relevacion de multas, no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharán de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo transcurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones, porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion; teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizar aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiese cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Administracion al trasladarlo á los Sres. Alcaldes de la provincia, les previene:

1.º Que la próroga mencionada empezará á contarse respecto á la Capital, desde el día de su publicacion en el primer Boletín oficial y cuatro dias despues, en todos los pueblos de la provincia, y concluirá, precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Se publicará dicha Real orden por todos los Sres. Alcaldes en sus respectivos pueblos, de la misma manera y en los mismos términos que se hizo con la circular de 20 de Marzo úl-

timo; esto es, por medio de bandos ó edictos segun la costumbre del pais durante tres dias consecutivos uno de los cuales al menos, debe ser festivo; dando inmediatamente conocimiento á esta Administracion, de los dias en que se ha publicado, con expresion de los mismos ó sea sus fechas.

3.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncias, están comprendidos en dichos beneficios, excepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquellas, á juicio de la Direccion general del ramo.

Al comunicar esta soberana disposicion á los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, les encargo muy particularmente su puntual cumplimiento; haciendo entender á sus vecindarios por los medios que estén á su alcance, los beneficios que la misma reporta á sus propios intereses, quedando realizados de este modo los magnánimos sentimientos de nuestra Augusta Reina que Dios guarde.

Asi mismo encargo á dichos señores Alcaldes eficazmente, que al cumplimentar la disposicion segunda de esta circular, espresen en sus comunicaciones, las fechas de los dias en que ha tenido lugar su publicacion, clara y determinadamente, evitando de este modo, los entorpecimientos en el buen servicio á que parte de ellos dieron lugar con la circular de esta Administracion de 23 de Marzo último relativa á la Real orden de 18 de Enero anterior sobre los mismos fines.

Zaragoza 5 de Enero de 1861.—
Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 56.

D. Bruno Subias, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz.

Por el presente hago saber á Manuela Miguel y Gil, soltera, vecina de Belmonte, cuyo paradero se ignora, que en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, pague en este Juzgado en el papel correspondiente los cinco duros de multa que fue condenada por causa sobre hurto de patatas, y ademas la tercera parte de los 180 rs. que importan los gastos del juicio de dicha causa y á cuyo pago se le condenó tambien; bajo apercibimiento de apremio y demas que haya lugar. Dado en Alcañiz á 5 de Enero de 1861.—Bruno Subias.—Por su mandado, Manuel Rodrigo.

Núm. 57.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de un crédito se venden los bienes siguientes;

Un caballo de siete palmos y medio de alzada, pelo negro y cerrado tasado en 400 rs.

Una mula pelo castaño pardo de

siete palmos y medio de alzada, cerrada tasada en 400 rs.

Un campo sito en el soto término de Utebo y en quinta hijuela, de nueve fanegas dos almudes lindante con Joaquin Cerrada y Mariano Ferringan, valoradas las dos partes en que se dividió altarlo en 1400 rs.

Otro campo sito en el plano términos de Utebo, linda con Miguel Ferriol y Mejana del tiemblo de 7 fanegas tasado en 2500 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el día 30 de Enero corriente y hora de las diez de su mañana en la audiencia de este Juzgado. Zaragoza 2 de Enero 1861.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año 1861 de la villa de Zuera se halla espuesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 del pueblo de Grisen, se halla espuesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 del pueblo de Fréscano, se halla espuesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 de la villa de Mesones se halla espuesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 del pueblo de Farasdués, se halla espuesto al público en su secretaría por término de 8 dias.

Á LOS JUEGES DE PAZ.

MANUAL

DEL JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

en el ejercicio de funciones judiciales,
por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edicion

á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial, y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860; corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual

á 3 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

EL PODER MUNICIPAL

ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856, luego de haberse sancionado la ley de las Córtes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Un volúmen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial. 2

En la imprenta de Antonio Gallifa,
calle de San Blas, número 99, se
halla de venta,

LA GUIA COMPLETA.

de

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene: «Todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un expediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la esplicacion minuciosa y detenida del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos, esplicacion de dichas tablas: reclamacion de agravios: y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 12,151 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por ciento, y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos.»

Esta obra, forma un volúmen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta 60 reales.

Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores, y admitido su coste en el gasto de fondos municipales.

Guia completa de quintas, 12 rs.

Guia de cartillas, amillaramientos, 18 reales,

Redencion de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantia de no exigir desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipos; su casa calle de San Pedro, núm. 6, entresuelo.

Imprenta de Antonio Gallifa.